

Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 7 de septiembre de 2020 12:12 p. m.
Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Contestación demanda 2020-00034
Datos adjuntos: Contestación demanda 2020-00034 Juz 46 Adivo.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: carlos jose herrera castaneda <chepelin@hotmail.fr>
Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 8:32
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ricardobuitragom@gmail.com <ricardobuitragom@gmail.com>
Asunto: Contestación demanda 2020-00034

Cordial saludo

Por medio del presente escrito remito la contestación de la demanda que se identifica a continuación, en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Atte

Carlos Herrera
C.C. 79.954.623 de Bogotá
T.P. 141.955 del C.S. de la J.

NO. PROCESO: 11001-33-42-046-2020-00034-00

DEMANDANTE: JAIR CHENNYER PIÑEROS FUQUEN

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

MEMORIAL DIRIGIDO A: JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Bogotá D.C., Septiembre de 2020

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
EXPEDIENTE: 2020-00034-00

CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar la solicitud efectuada por la parte actora, y en todo caso el acto acusado está revestido de la presunción de legalidad que deberá desvirtuar durante el curso del proceso.

Además, porque la convocaría CNSC 145 se adelantó en el 2012 sino porque el docente iba a tomar posesión en periodo de prueba para el 10 de agosto de 2015 por lo que las normas aplicables y vigentes que regían tanto para la convocatoria como el estatuto de escalafón docente era el previsto en el Decreto 1075 de 2015. *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”*

En gracia de discusión si se acogiere la posición de tener en cuenta el Decreto 1278 de 2002 tal y como lo transcribe la parte demandante, téngase en cuenta que el demandante solo para el 29 de junio de 2017 puso en conocimiento de la entidad la certificación que acredita la aprobación del curso de formación, por lo que es claro que entonces no podía haberse inscrito al escalafón docente, porque no se acreditaban los requisitos previstos en la ley para ello.

2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la que medida que al no

prosperar la pretensión de nulidad del acto por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, no se hace viable acceder a lo pretendido en este numeral.

3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la que medida que al no prosperar la pretensión de nulidad del acto por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, no se hace viable acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

4. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago alguno por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 187 y 192 del C.P.A.C.A., como equivocadamente lo pretende el libelista.

II A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

- 1.** Es cierto.
- 2.** Es cierto.
- 3.** Es cierto de conformidad con la Resolución No.568 de 29 de marzo de 2016.
- 4.** Es cierto.
- 5.** Es cierto.
- 6.** Es cierto.
- 7.** No es un hecho, sino el recuento normativo que efectuó el apoderado de la parte actora.
- 8.** Es cierto de acuerdo a la certificación emitida por la institución universitaria.
- 9.** Es cierto.
- 10.** Es cierto.
- 11.** Es cierto que el programa que curso se realizó en dichos extremos temporales. En cuanto al resto del contenido del enunciado se trata de una referencia normativa en cuanto a la inscripción en el escalafón docente.
- 12.** No es cierto tal y como lo propone la parte actora, la exigencia de la norma a la que referente la parte actora.
- 13.** No es cierto tal y como lo propone la parte actora, la exigencia de la norma a la que referente la parte actora.
- 14.** No es cierto tal y como lo propone la parte actora, la exigencia de la norma a la que referente la parte actora.
- 15.** No es cierto tal y como lo propone la parte actora, la exigencia de la norma a la que referente la parte actora.
- 16.** No es cierto tal y como lo propone la parte actora, la exigencia de la norma a la que referente la parte actora.
- 17.** No le consta a la entidad que represento, en atención a que hace mención a una entidad autónoma e independiente a la que represento y que en todo caso siendo llamada en juicio debe ser la que responda ante este hecho.
- 18.** Es cierto de acuerdo a las documentales aportadas.
- 19.** No es cierto tal y como lo propone la parte actora.
- 20.** Es cierto,

- 21. Es cierto que la parte actora interpone los recursos de ley.
- 22. No es un hecho, sino una apreciación jurídica respecto a la expedición del Decreto 915 de 2016.
- 23. Es cierto.
- 24. Es cierto.
- 25. Es cierto de acuerdo a la documental aportada.
- 26. Es cierto.
- 27. Es cierto.

III

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

CONSTITUCION POLITICA

La Carta Política en su Art 125 establece lo relacionado con el ingreso a los cargos de carrera y ascenso que se harán cumpliendo los requisitos y condiciones que fije la ley, de la siguiente manera:

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARAGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Así mismo, el Art 68 superior resalta que “La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente” y en esa medida se debe acreditar no solo los requerimientos de título e idoneidad sino los de tiempo prestado para poder ascender en el escalafón, esto con el fin que se acate en debida forma los preceptos constitucionales.

ESCALAFON NACIONAL DOCENTE

El Decreto 2277 de 1979, como norma especial que regula las condiciones de ingreso, acenso, estabilidad y retiro del personal docente, establece el ingreso a la carrera docente, en el Art 18 lo siguiente:

ARTÍCULO 18. Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente.

Por su parte en el Art 19 ibídem hace referencia al escalafón docente, así:

ARTÍCULO 19. Escalafón Docente. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional. La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C- 078/12 trató el tema del escalafón y allí se determinó lo siguiente:

CARRERA DOCENTE-Definición/CARRERA DOCENTE-Exigencias y Garantías/CARRERA DOCENTE-Permanencia sujeta a resultados de evaluación periódica

La carrera docente se define como el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal, basado en el carácter profesional de los educadores y en el mérito, garantizando la igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública para todos los ciudadanos aptos, y para su organización, creo el escalafón docente, como el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes, mediante los diversos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral, que permiten la asignación del salario profesional y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor.

Y la norma continúa haciendo referencia a la estructura y requisitos para la inscripción y ascenso del escalafón docente de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D). Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

ARTÍCULO 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes

estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos.

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno. Grado Tres.

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional.
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.
- c) Haber sido nombrado mediante concurso.
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba. Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 22. Escalafón de Directivos Docentes. Los Directivos Docentes, una vez superado el concurso respectivo y la evaluación del período de prueba, serán inscritos en el Escalafón Docente en el grado que les corresponda de acuerdo con el título que acrediten, o conservarán el grado que tenían, en caso de que provengan de la docencia estatal y estén ya inscritos en el Escalafón Docente. La promoción a cada uno de los cargos Directivos Docentes estará representada por una mejor remuneración, de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el decreto de salarios. (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 23. Inscripción y Ascenso en el Escalafón Docente. En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos. Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.

DECRETO 1075 DE 2015.

Sobre el particular merece la pena traer a colación el contenido del Art 2.4.1.4.1.3, que establece el nombramiento el propiedad e inscripción en el Escalafón Docente, de la siguiente manera:

Artículo 2.4.1.4.1.3. Nombramiento en propiedad e inscripción en el Escalafón Docente. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 915 de 2016. Tiene derecho a ser

nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, tecnólogo en educación, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en la ley para este fin.

El profesional con título diferente al de licenciado en educación debe acreditar, adicionalmente, que cursa o ha terminado un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Decreto 2035 de 2005, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, y de las normas que lo modifiquen. Dicha acreditación se debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en período de prueba. El incumplimiento de esta exigencia dará lugar a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal l) del Decreto-ley 1278 de 2002.

Parágrafo 1. En el acto administrativo de nombramiento en propiedad de un docente o directivo docente, el nominador ordenará la inscripción en el Escalafón Docente y dispondrá el registro correspondiente.

Por su parte la modificación introducida por el Decreto 915 de 2016 al artículo anterior, quedo así:

Artículo 3°. Modificación del artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo [2.4.1.4.1.3](#) del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.4.1.4.1.3. Inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo [21](#) del Decreto-ley 1278 de 2002.

El profesional con título diferente al de licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, debe acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal l) del Decreto-ley 1278 de 2002.

Parágrafo 1°. El educador que, antes de ser calificado su período de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de

conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, será inscrito en el Grado 3 Nivel A del escalafón docente, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.

DECRETO- LEY 1278 DE 2002

Para tal efecto vale la pena recordar el contenido de los Art, 19, 20 y 21 de esta norma donde se establecen los requisitos para acceder no solo al escalafón docente sino a uno y otro nivel salarial:

ARTÍCULO 19. Escalafón Docente. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional. La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

ARTÍCULO 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D). Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

ARTÍCULO 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

- | | |
|-------------|---|
| Grado Uno: | a) Ser normalista superior.
b) Haber sido nombrado mediante concurso.
c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba. |
| Grado Dos. | a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
b) Haber sido nombrado mediante concurso.
c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno. |
| Grado Tres. | a) Ser Licenciado en Educación o profesional.
b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.
c) Haber sido nombrado mediante concurso.
d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos. |

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, previa superación de la evaluación del período de

prueba. Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.

DECRETO 915 DE 2016

En el caso en que el docente sea un profesional no licenciado en educación, para el nombramiento en propiedad y para ser inscrito en el escalafón docente, requiere demostrar que cuenta con el título de posgrado en educación o programa de pedagogía, requisito que ha presentado diversas variaciones que se mencionan a continuación:

El Decreto 915 del 1° de junio de 2016, reglamentó el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subrogó el capítulo 1 del Título 1, Parte 4, Libro 2 y otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

El Decreto 915 de 2016, dispuso:

"ARTÍCULO 2.4.1.1.23. Inscripción o actualización en el escalafón docente. Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto. (Subrayado fuera del texto)."

La norma establece que, para efectos de la inscripción en el escalafón docente de los educadores profesionales no licenciados, se aplicará lo señalado en el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015. Es importante resaltar que el citado artículo hace parte de la Sección 1 del capítulo 4, título 1, parte 4, libro 2 del Decreto 1075, el cual se encuentra hoy en el artículo 2.4.1.4.1.4, como consecuencia de la modificación hecha mediante Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016.

"ARTÍCULO 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002 (...)"

El profesional con título diferente al de licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, debe acreditar que está cursando o que se ha graduado de un

postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal l) del Decreto Ley 1278 de 2002. (Subrayado fuera del texto)(...)"

Por otro lado, es preciso aclarar que si bien el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL expidió la Circular No. 57 del 30 de diciembre de 2016, fijando algunas directrices en cuanto al nombramiento en propiedad, inscripción o actualización en el escalafón docente de los educadores provenientes del concurso de los años 2012 y 2013 señalando que la nueva reglamentación contenida en los Decreto 915 y 1657 de 2016, solo serían aplicables a los concursos de mérito que sean convocados con posterioridad a su entrada en vigencia, también es cierto que la CNSC como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, por ello, a través de la Circular No. 20171000000017 se pronunció sobre la aplicación del Decreto 915 de 2016 frente a la inscripción y actualización en el escalafón para educadores que participaron en el concurso de méritos anterior al 1 de junio de 2016, concluyó que este resulta aplicable únicamente frente a los educadores que hayan reunido los requisitos para que surja el derecho a la inscripción o actualización según corresponda.

DEL CASO EN CONCRETO

Después de un análisis de los antecedentes normativos, la claridad sobre los requisitos para la inscripción en el escalafón docente, y la información que obra

en el expediente, se evidencia que el docente no acreditó haber realizado el programa de pedagogía al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, es decir, el **24 de enero de 2017**, y el certificado de aprobación del curso de pedagogía finalizó el **8 de abril del 2017**, y solo fue aportado hasta **el 29 de junio de 2017**, tal y como consta en el oficio radicado E-2017-113189, razón por la cual no es procedente la revocatoria de la Resolución No. 055 de 2019 por la cual se negó la inscripción en el escalafón docente, y la Resolución No. 2916 de 2019 por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concedió el de apelación.

- **Causales de retiro del servicio en la carrera docente.**

En concordancia con lo anterior, el incumplimiento de la acreditación del curso de pedagogía de el convocante en el tiempo establecido por la ley, dará lugar a la revocatoria del nombramiento del empleo, conforme lo establece el literal L) del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002, al disponer la cesación definitiva de las funciones como docentes o directivos docentes estatales, que se produce entre otras causales, por:

"Artículo 63. Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos: (...)

l) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen; (...)"

Bajo este parámetro normativo, el señor CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN por ser un profesional con título diferente al de licenciado en educación para la desempeñar un empleo docente, y no acreditar el programa de pedagogía al término del periodo de prueba, NO cumplió con los requisitos para desempeñar el cargo, por tal razón, se considera procedente su retiro del servicio.

Por otro lado, la Oficina de Escalafón Docente mediante oficio radicado I-201982937 del 24 de septiembre de 2019, nos informa que el señor CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, figura activo en el Sistema de Gestión del Talento Humano, y luego de cobrar firmeza el acto administrativo que negó la inscripción en el Escalafón Docente remitió a la Oficina de Personal copia de la Resolución No. 55 del 8 de enero de 2019 y la Resolución No. 2916 del 11 de marzo de 2019 y la Resolución de la CNSC 2019200003645 del 15 de agosto de 2019 para los fines pertinentes.

Información brindada por las áreas

Mediante memorando I-2019-88148 la **Oficina de Personal** se pronuncia sobre los hechos, así:

"Verificados los antecedentes que reposan en los sistemas de información de Nomina Kombo, planta Docente y Humano se constató que el señor CHENNEYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.853 se vinculó mediante acto legal y reglamentario, en propiedad así:

- Mediante la Resolución 568 del 29 de marzo de 2016, se nombró como docente en propiedad en el Colegio José María Vargas Villa (IED), para el área de Ciencias Sociales.
- La posesión del cargo se hizo mediante act5a No. 3151 del 4 de abril de 2016 y el inicio de labores a partir del 5 abril de 2016.

Ahora bien, respecto de los demás hechos y pretensiones del apoderado del señor CHENNEYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN a la Oficina de Personal no emitirá pronunciamiento alguno toda vez que no corresponde a esa dependencia, pues no tiene conocimiento alguno".

Información brindada por la Oficina de Escalafón Docente

Mediante memorando I-2019-92823 la Oficina de Escalafón Docente se pronunció frente a los hechos expuestos en el escrito de conciliación, así:

La Oficina de Escalafón Docente "En atención a lo solicitado mediante el oficio de la referencia, me permito informar lo siguiente respecto de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia:

Hecho 1. Es cierto. El señor CHENNEYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.853, participó en el concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de directivos docentes y docentes de la Secretaría de Educación del Distrito, convocatoria pública CNSC 145 DE 2012.

Hecho 2. Es cierto. En virtud de su participación en el concurso efectuado a través de la convocatoria pública No. 145 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaría de Educación del Distrito nombró al señor PIÑEROS FUQUEN como docente en periodo de prueba mediante Resolución No. 568 del 29 de marzo de 2016.

Hecho 3. Es cierto. La posesión en el cargo docente de la Secretaría de Educación del Distrito se realizó el 4 de abril de 2016, momento en el que el educador acreditó el título de abogado.

Hecho 4. No nos consta. Revisada la hoja de vida del señor PIÑEROS FUQUEN, no se encuentra edificación de inicio de labores.

Hechos 5 y 6: Si bien, el artículo 2.4.1.4.13 del Decreto 1075 de 2015, acogió el artículo 3º del Decreto 2715 de 009, el cual establecía que: "... El profesional con título diferente al de licenciado en educación debe acreditar, adicionalmente, que cursa o ha terminado un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación

superior en los términos del Decreto 2035 de 2005 y de las normas que lo modifiquen. Dicha acreditación se debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en período de prueba", el mismo fue modificado por el Decreto 915 de 2016, quedando así: (...).

Hecho 7. Según la certificación expedida por la Fundación Universitaria Unimonserate el 08 de abril de 2017, la fecha de inicio del Programa de Formación Pedagógica GR 52, fue el 09 de junio de 2016, con finalización el 08 de abril de 2017.

Hecho 8. Si bien el Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular No. 57 del 30 de diciembre de 2016, fijando algunas directrices en cuanto al nombramiento en propiedad, inscripción o actualización en el escalafón docente, de los educadores provenientes del concurso de los años 2012 y 2013, señalando que la nueva reglamentación contenida en el Decreto 915 de 2016 solo sería aplicable a los concursos de mérito que sean convocados con posterioridad a su entrada en vigencia, para determinar la aplicabilidad del Decreto 915 de 2016 en la inscripción de los docentes que superaron periodo de prueba en diciembre de 2016, es necesario traer a colación lo expuesto en la circular No. 20171000000017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, máximo ente rector en materia de carrera administrativa docente y único facultado para expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan esa materia, de conformidad con lo dispuesto en el literal H del artículo 11 de la Ley 909 de 2004: (...)

Hecho 9. De conformidad con la información remitida por la Dirección de Evaluación Docente, el señor CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN superó el periodo de prueba y la calificación y el mismo quedó en firme el 24 de enero de 2017.

Hecho 10. Mediante oficio radicado E-2017-113189 del 29 de junio de 2017, el señor PIÑEROS UQUEN aportó el certificado de haber cursado y aprobado el Programa de Formación pedagógica GR 53, realizado del 09 de junio de 2016 al 08 de abril de 2017, expedido por la fundación Universitaria Unimonserate el 08 de abril de 2017.

Hecho 11. Al constatar que el señor PIÑEROS FUQUE no acreditó haber realizado el programa de pedagogía al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, tal y como lo indica el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015, es decir al 24 de enero de 2017, se expidió la Resolución No. 005 del 08 de enero de 2019, por la cual se negó su inscripción en el Escalafón Docente Oficial.

Hecho 12. Mediante radicado E-2019-22768 del 05 de febrero de 2019, el señor CHENNYER IRT PIÑEROS FUQUEN, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la solución No. 55 del 08 de enero de 2019, por la cual se negó la inscripción en el Escalafón docente Oficial.

Hecho 13. Con Resolución No. 2916 del 11 de marzo de 2019 se resolvió el recurso

de reposición confirmando la decisión inicial, y se concedió el de apelación, por lo cual, con radicado S-2019-89833 del 10 de mayo del año en curso, se remitió copia íntegra de la hoja de vida del señor PIÑEROS FUQUE, a la Comisión Nacional del Servicio Civil a fin de que resolviera lo de su competencia.

Hecho 14. Mediante Resolución No. 20192000093645 del 15 de agosto de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió el recurso de apelación, confirmando la Resolución No. 55 del 08 de enero de 2019, por la cual se negó la inscripción en el Escalafón Docente Oficial al señor CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN.

Respecto de la vinculación del señor CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, si bien, figura activo en el Sistema de Gestión del Talento Humano luego de cobrar firmeza el acto administrativo de negación de su inscripción en el Escalafón Docente Oficial, le informo que mediante oficio 1-2019-82937 del 24 de septiembre del año en curso se remitió a la oficina de Personal para lo de su competencia, copias de las resoluciones: 55 del 08 de enero de 2019, 2916 del 11 de marzo de 2019 y CNSC 20192000093645 del 15 de agosto de 2019, junto con las respectivas notificaciones y constancia de ejecutoria.

Finalmente, en concepto de esta oficina y de conformidad con el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015, no sería procedente un acuerdo conciliatorio para revocar la Resolución No. 55 del 08 de enero de 2019, por la cual se negó la inscripción en el Escalafón Docente Oficial al CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.853".

De igual forma, revisada la información por las áreas técnicas se observa que las actuaciones realizadas frente a los actos administrativos acusados, se realizaron de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

• Régimen aplicable y vigencia de la ley en el tiempo.

Para tratar el tema sobre la aplicación de la normatividad aplicable en el tiempo para el caso concreto se hará acudirá a la legislación que regula la vigencia de la ley en el tiempo y la diferencia entre las leyes procesales y sustanciales.

La Ley 153 de 1887 determina que las leyes procesales (de sustanciación y ritualidad de los juicios) rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las anteriores, es decir que son de aplicación inmediata excepto cuando se trate de términos que hubieren empezado a correr, actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, pues se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación (art. 40).

Tal previsión ha permitido concluir que a las situaciones reguladas en leyes no procedimentales (sustanciales) debe aplicárseles la ley vigente al momento del acaecimiento del hecho que la ley sanciona, coligiéndose entonces que la regla general predominante es la de irretroactividad de la ley y que la excepción nace de la indicación expresa del legislador sobre retroactividad o cuando en materia penal y disciplinaria aparece el principio de favorabilidad. Así lo reiteró la Sala

Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 3 de junio de 2003, en la cual también se reiteraron los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C-922 de 2001, T-438 de 1992, C-769 de 1998 y C-214 de 1994) y del Consejo de Estado, estos últimos que fueron mencionados en concepto dictado por la Sala de Consulta y Servicio Civil el día 16 de octubre de 2002, para concluir igualmente sobre el principio de irretroactividad de la ley sustancial.

Dicho principio general de irretroactividad de las leyes no procedimentales, como regla general, permite hacer efectivos otros principios como son los de la seguridad jurídica y del juzgamiento con base en la legalidad preexistente al hecho que se imputa (art. 29 Constitución Política).

Solamente puede darse aplicación a la ley posterior, por indicación expresa del legislador respecto de su retroactividad. La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de sus diferentes Secciones, se ha pronunciado señalando el principio de irretroactividad de la ley la cual rige hacia el futuro y precisando que las normas procedimentales son de orden público y de aplicación inmediata, "con la excepción prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, respecto de los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, evento en el cual los procedimientos aplicables para hacer efectivas las normas sustanciales son las vigentes en la época en que estos se adelanten (...)"

• La superación del período de prueba del servicio educativo docente estatal es el que legitima al docente para solicitar la inscripción en el Escalafón Docente Oficial.

Se concluye, que el señor CHENNYER JAIRT PIÑEROS FUQUEN reunió el requisito de superación del periodo de prueba, ello implicó que surgiera su derecho a la inscripción en el Escalafón Docente Oficial con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 915 de 2016, es decir, con posterioridad al 1 de junio de 2016, motivo por el cual es claro que la norma aplicable para efectos de la inscripción en el escalafón son las disposiciones contenidas en el citado Decreto y en las modificaciones del Decreto 1075 de 2015, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el mismo, debía acreditar al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba el 24 de enero de 2017 el certificado de realización del curso de pedagogía, lo cual no sucedió, toda vez que la certificación toda vez que fue expedida el 8 de abril de 2017 y radicado ante la SED el 29 de junio de 2017.

Análisis y conclusiones de los casos en concreto.

Que, en el caso en cuestión, quedó claramente demostrado que el docente no acreditó haber realizado el programa de pedagogía, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, esto es, el 24 de enero de 2017.

Se concluye, que los actos administrativos acusados de nulidad, esto es, la

Resolución No. 55 del 8 de enero de 2019 y la Resolución No. 2916 del 11 de marzo del 2019 fueron expedidos con la observancia de las disposiciones legales vigentes y ajustados al bloque de legalidad, las cuales fueron proferidas por funcionario competente, sin desviación de poder, en forma regular, debidamente motivados, y por lo tanto, no se encuentran incursos en ninguna de las causales consagradas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se encuentran revestidos de presunción de legalidad.

De tal suerte, le asiste razón a la SED en su decisión de negar la inscripción en el Escalafón Docente Oficial y su nombramiento en propiedad al demandante CHENNYER JAIR PIÑEROS FUQUEN, por no acreditar oportunamente la aprobación del curso de pedagogía que le correspondía realizar en su condición de profesional no licenciado en educación.

De acuerdo a la normatividad y jurisprudencia expuesta se tiene que resaltar al Despacho lo siguiente.

El docente al momento de inscribirse a la convocatoria CNSC 145 DE 2012, acreditaba solo los requisitos del grado 2 de acuerdo al contenido del Art 21 del Decreto – Ley 1278 de 2002.

Téngase en cuenta que aunque la señora demandante tan solo el 25 de abril de 2017 acreditó el título de Maestría no obstante debía acreditar los otros requisitos para que fuera inscrita en el grado y nivel que solicitada

Resáltese además que la norma prevé que en dicha inscripción los docentes pueden aspirar al cargo de acuerdo al lleno de los requisitos y superando las correspondientes evaluaciones de desempeño.

Por los anteriores argumentos es claro que por la parte demandante no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados y que aun entrando al estudio del fondo del asunto no le asiste derecho a lo solicitado y en consecuencia se debe solicitar al Despacho de manera respetuosa se denieguen las pretensiones de la demanda.

III EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Teniendo en cuenta que de acuerdo a la normatividad vigente no le asiste el derecho a la parte demandante de lo aquí pretendido y en esa medida no existe ninguna obligación por parte de la secretaria de Educación de Bogotá a reconocer las diferencias salariales y en la medida que por su vinculación no es

posible ni está previsto en las normas que regulan sus asignaciones que deba pagársele los emolumentos reclamados.

- **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:**

Fundo la presente excepción en los siguientes motivos:

El artículo 88 del C.P.A.C.A contempla:

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

- **LA GENÉRICA O INNOMINADA.-**

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV
PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las siguientes aportadas con la demanda.

V
NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Señor Juez,



CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA
C.C. No. 79.954.623 de Bogotá
T.P. No. 141.955 del C.S.J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Señor Juez
JUZGADO 46 - ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA
E. S. D.

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO: 2020-00034
ID: 629544
Demandante: 79896853 PIÑEROS FUQUEN CHENNYER JAIRT (1)
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.053, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según resolución de nombramiento No. 0020 del 08 de enero de 2020, acta de posesión No. 0049 del 08 de enero de 2020, y conforme a la Escritura Pública No. 858 del 03 de mayo de 2018 y el Decreto 212 del 05 de Abril 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de representación judicial y extrajudicial de las entidades del Nivel Central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*", manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 141.955, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma **HERRERA & JIMENEZ CONSULTORES LEGALES SAS.**, para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito

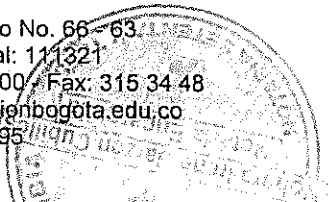
Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
C.C. No. 79.330.053
T.P. 45260 del C.S. de la J

Acepto,

CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA
C.C. No. 79.954.623
T.P. 141.955 del C.S. de la J.



[Handwritten signature]

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y
RECONOCIMIENTO**

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL
PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE
POR MEDINA GUTIERREZ FERNANDO AUGUSTO, QUIEN EXHIBIÓ
LA C.C.79330053 Y TARJETA No.45260 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA
FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO
SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes, 10 de marzo de 2020
BOGOTÁ D.C.



Y. Rodriguez

ACTA DE POSESIÓN N° 0049

En Bogotá, Distrito Capital, el 8 de enero de 2020, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, financiado con recursos propios y asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante nombramiento ordinario otorgado con Resolución 0020 de 8 de enero de 2020, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, con una asignación básica mensual de \$ 6.113.384

Fecha de efectividad:

8 de enero de 2020

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 8 de enero de 2020, hace constar que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, cumple con lo exigido en la resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019 y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto N° 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto N° 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.


EDNA CRISTINA BONILLA SEBA
Secretaria de Educación del Distrito

El posesionado: _____

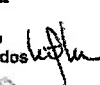
C.C. N°: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Revisó y Aprobó:  Calmira Martín Lizarazo

Directora de Talento Humano

Revisó y Aprobó:  María Teresa Méndez Granados

Jefe Oficina de Personal

Proyectó y Elaboró Clara Alicia Parra Ramírez

Profesional - Contratista

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código Único Disciplinario Ley 734 del 2002 y de la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en www.educacionbogota.edu.co.

Av. Eldorado No. 66 - 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.gov.co

Información: Línea 195



RESOLUCIÓN No. **0020**

Hoja N° 1 de 2
08 ENE 2020

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos N° 101 de abril 13 de 2004 y N° 001 del 1 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de la aceptación de renuncia de la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **37.511.051** en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario.

Que atendiendo la necesidad del servicio y de conformidad con la normatividad vigente, se hace necesario proveer el cargo en mención para garantizar la prestación del servicio público educativo.

Que el Despacho solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que la Jefe de la Oficina de Personal, certifica que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019.

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento del doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

est

RESOLUCIÓN No. 0020 08 ENE 2020 Hoja N° 2 de 2

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. La presente rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 ENE 2020


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Derly González Ariza	Subsecretario de Gestión Institucional (E)	Revisó y Aprobó	
Celmira Martín Lizarazo	Directora de Talento Humano	Revisó y Aprobó	
María Teresa Méndez Granados	Jefe Oficina de Personal	Revisó y Aprobó	
Clara Alicia Parra Ramírez	Profesional Contratista	Proyectó y Elaboró	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **79.330.053**

MEDINA GUTIERREZ
APELLIDOS

FERNANDO AUGUSTO
NOMBRES

[Signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **20-DIC-1964**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

29-ABR-1983 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00209819-M-0079330053-20100120 0020150040A 1 1070109183



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **001** DE

(01 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de enero de 2020, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ	52.453.929 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente
2	XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA	52.381.984 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social
3	EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA	51.977.256 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito
4	MARGARITA BARRAQUER SOURDIS	39.776.077 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
5	ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ	71.626.618 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud
6	HUGO ACERO VELÁSQUEZ	19.447.795 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
7	FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL	80.199.243 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.
8	LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO	80.182.005 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno
9	ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO	51.994.622 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación
10	NADYA MILENA RANGEL RADA	52.704.948 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 001 DE 01 ENE 2020

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
11	JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES	79.288.216 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda
12	DIANA RODRÍGUEZ FRANCO	52.716.626 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer
13	WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE	79.964.172 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
14	NICOLAS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ	79.412.112 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 2°.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

01 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyecto: Natalia Stefania Walteros Rojas - Profesional Especializado

Revisó: Leonis Esther Jaramillo Morato - Directora de Talento Humano

Claudia del Pilar Romero Pardo - Asesora

Adriana Urbina Pinedo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

DECRETO No. **212** DE

(05 ABR 2018)

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, 4 y 6; 39, 40 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; los artículos 17 y 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y que en ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el artículo 3 ídem determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 38 íbidem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3913000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 APR 2018 Pág. 2 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

a cargo del Distrito: ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos; y distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

Que el artículo 39 ídem faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo 40 ídem señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

Que la estructura administrativa del Distrito Capital, se encuentra establecida en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, comprendiendo el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

Que el Alcalde Mayor está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 21 DE 05 APR 2018 Pág. 3 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el artículo 160 ejusdem señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que así mismo el artículo 53 del CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que la anterior disposición fue refrendada por el artículo 103 del Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012), al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que en consecuencia, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, correspondiendo a la autoridad judicial contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía jurídica y financiera.

Que conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 APR 2018

Pág. 4 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que se hace necesario establecer un sistema que permita que la facultad de representación judicial y extrajudicial pueda ser ejercida por parte de las entidades que pertenecen al sector central y de las localidades de manera unificada, así como fijar los procedimientos electrónicos que pueden implementarse al interior de cada entidad para el manejo de los procesos, en consonancia con las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

CAPÍTULO I
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL

Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.

Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 5 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1.- Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

Parágrafo 2.- Cuando en un mismo proceso se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Parágrafo 3.- Cuando se requiera demandar un acuerdo distrital, el medio de control deberá ser incoado por la entidad del sector central que tenga interés en la causa. En caso de que el interés en la causa recaiga en dos (2) o más entidades del sector central, estas deberán actuar coordinadamente y definir la entidad que actuará en el respectivo proceso.

Artículo 2.- Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de ésta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** **ABR** **2018** Pág. 6 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá-Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.

Parágrafo.- Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 3.- Representación legal del Distrito Capital en audiencias en sede judicial y extrajudicial. El Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, cuando se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital, además del respectivo apoderado.

Parágrafo.- Los designados, previa autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo. Además, presentarán un informe trimestral de sus actuaciones al Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3843000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 7 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II DELEGACIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA.

Artículo 4.- Atribución especial de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá asumir la defensa judicial del Distrito Capital en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en cualquier estado del proceso, en aquellos asuntos que se consideren de alta relevancia para el Distrito Capital. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 5.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

5.1. En los procesos, diligencias y actuaciones relacionados con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculado el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

5.3. En los procesos judiciales que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 8 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

5.4. En los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital.

5.5. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

5.6. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical, que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

5.7. En las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

5.8. En las acciones de repetición que fueren procedentes, en el evento en que el cumplimiento de la providencia judicial o decisión extrajudicial hubiere correspondido a varias entidades distritales. Para el efecto, cada una de las entidades, siempre y cuando hubieren cumplido con el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto Nacional 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1167 de 2016, deberán remitir el acta de la respectiva sesión de Comité de Conciliación donde se decida su procedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, dentro del diez (10) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión respectiva.

5.9. En los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con los asuntos inherentes o relativos a la Secretaría de Obras Públicas -SOP, hasta su transformación, o en aquellos en los cuales ésta sea o haya sido vinculada, con excepción de los procesos señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de este decreto.

Lo anterior sin perjuicio de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, que compete al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dada su naturaleza de entidad descentralizada, respecto de los procesos instaurados o iniciados a favor o en contra de la misma.

5.10. En los procesos judiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a esa corporación.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** **ABR** 2018 Pág. 9 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo.- Cuando los procesos judiciales se relacionen con acuerdos distritales, la Oficina Asesora Jurídica del Concejo, o la dependencia que haga sus veces, deberá prestar toda la colaboración que sea requerida por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin de lograr un resultado favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del numeral IV del artículo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012.

Artículo 6.- Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

6.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

6.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, o si es del caso, comparecer directamente en los asuntos que de conformidad con lo previsto en el presente decreto sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital. Igualmente, podrá reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

6.3. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando quiera que en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande de manera genérica al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, por un asunto no comprendido en el artículo 5 del presente decreto.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

212

DE

05 ABR 2018

Continuación del Decreto N°.

Pág. 18 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Secretaría Jurídica Distrital, conforme al instructivo que para el efecto expida la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 20.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. El cobro de las costas judiciales y agencias en derecho, se realizará a través del Proceso de Cobro Coactivo reglamentado en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 21.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 2 de mayo de 2018, deroga los parágrafos 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Distrital 323 de 2016, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto Distrital 425 de 2016, el Decreto Distrital 445 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2018

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO
Secretaría Jurídica Distrital

Proyecto: Paula Andrea Gómez Velez - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Andrés Matúcio Espinosa Otero - Asesor Subsecretaría Jurídica
Aprobó: William Antonio Burgos Durango - Subsecretario Jurídico

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ESCRITURA PÚBLICA No. 00858.

NÚMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (3) DE MAYO DE DOS (MIL DIECIOCHO) (2018).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PODERDANTE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ APODERADA: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS.

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Tres (3) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) ante el despacho de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, a cargo de JORGE LUIS BUELVAS HOYOS.

Compareció con minuta escrita la Doctora: MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.765.292 de Ibagué, en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, que acredita mediante el Decreto de nombramiento número cero cero uno (001) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016) proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., y el Acta de Posesión número cero cero seis (006) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016), quien obra en nombre y representación de BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, y manifestó que otorga el presente documento previas las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Que mediante el Decreto Distrital número doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2.018), el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., efectuó unas delegaciones y se dictan otras disposiciones en materia de representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica.



SEGUNDA. Que, entre las funciones delegadas por el Alcalde Mayor mediante el citado Decreto, se encuentra la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con las respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutelas, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, nacionalidad y funciones. -----

TÉRCERA: Que según el artículo 2 del Decreto Distrital doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), la facultad de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital, delegada por el Alcalde Mayor de Bogotá, comprende las siguientes facultades:-----

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.-----

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad. -----

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. -----

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de esta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará. -----

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría



Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional. -----

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes. -----

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad. -----

Parágrafo. - Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital. -----

CUARTA: Que la diversidad de funciones, asuntos y compromisos que debe cumplir la Secretaria de Educación del Distrito como Jefe de la entidad, no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales y extrajudiciales asignados y/o delegados, en los que es parte Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación del Distrito, que requieren la representación de la entidad ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. -----

QUINTO: Que es necesario garantizar los principios de economía, eficacia, celeridad y desconcentración en el cumplimiento de las funciones administrativas están consagradas en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 39



Decreto Ley 1421 de 1993.-----

SEXTO: Que por lo expuesto, es necesario otorgar el poder general por el presente documento a la (el) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la Secretaría de Educación del Distrito, debidamente acreditado y autorizado por las normas vigentes, para actuar en cumplimiento de las facultades que se le otorgan por el presente documento, para que en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para 1) ejercer la representación legal y extrajudicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y 2) para que otorgue, revoque o sustituya poderes especiales al (los) apoderado (s) para que ejerzan la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito y ejecutar la atribuciones propias del mandato conferido.-----

Que por las anteriores consideraciones otorga el presente público instrumento contenido en las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA: Por medio de la presente escritura pública confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente, a la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en Bogotá, D.C., portadora de la cédula de ciudadanía número 37.511.051 expedida en Bucaramanga, Abogada con Tarjeta Profesional número 171158 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para 1) Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018) y 2) para que otorgue, revoque o sustituya poderes especiales al (los) apoderado(s) para que ejerzan la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito y ejecutar la atribuciones propias del mandato conferido.-----



SA0503673682

SBC504766920

SA0503673682

SBC504766920

P2ZEHPAV5TKMCOJ5Y00JQX17XR5903D

06/03/2018



República de Colombia

Apapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SEGUNDA: Para efectos del ejercicio del poder aquí conferido, la apoderada queda investida de facultades amplias y suficientes, para:

- 1) Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Secretaría de Educación del Distrito,
- 2) Otorgar, revocar, sustituir y reasumir poderes especiales con las facultades de Ley para la atención de los procesos, interponer recursos, presentar memoriales, atender los requerimientos administrativos y demás actuaciones en vía administrativa, judicial y extrajudicial.
- 3) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 195 del Código de General del Proceso y demás normas procesales concordantes.
- 4) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales, entre otras cuestiones, para que los apoderados, con facultades de representación legal y judicial, asistan a las audiencias de conciliación, de todos los procesos judiciales, extrajudiciales, conforme a los lineamientos y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito.
- 5) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para iniciar las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito.
- 6) En general en otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para que el(los) apoderado(s) representen a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial o legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquier de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, para la debida defensa y protección de los intereses del Distrito.

TERCERA: Las facultades aquí otorgadas, conllevan la capacidad jurídica para otorgar, revocar o sustituir poderes especiales a fin de promover, iniciar o instaurar acción(es) a nombre de Bogotá Distrito



Capital – Secretaría de Educación del Distrito, de orden administrativo, contractual, penal, laboral, civil, constitucional, contencioso administrativa, comercial y parte civil, que se requieran. -----

CUARTA: El presente poder, terminará total o parcialmente, o respecto de asuntos específicos en el evento en que el Alcalde Mayor reasuma, total o parcialmente, o respecto de asuntos específicos, las competencias delegadas a la (el) Secretaria de Educación del Distrito, mediante el Decreto doscientos doce (212) del cinco de abril de dos mil dieciocho (2.018), en materia de representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital. -----

QUINTA: Se presentan para protocolo conjuntamente con el presente instrumento copia de los siguientes documentos: -----

1. Decreto Distrital número cero cero uno (001) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016) proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. -----

2. Acta de Posesión número cero cero seis (006) del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2.016). -----

3.- Resolución No. 394 del 09 de marzo de 2018. -----

4.- Acta de Posesión número 358 del 14 de marzo de 2018. -----

5. Decreto Distrital número doscientos doce (212) del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2.018). -----

SEXTA: Presente la doctora **JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, declaró: Que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, y que lo ejercerá debidamente. -----

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.**-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído en forma legal el contenido de este documento por los (las) comparecientes, y advertidos (as) de la formalidad del registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito Notario, quien así lo autoriza. -----



SBC704766919

Se presentaron los siguientes documentos: -----

- * FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS COMPARECIENTES.-----
- * DECRETO DISTRITAL NÚMERO 001 DEL 1 DE ENERO DE 2.016 PROFERIDO POR EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-----
- * ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 006 DEL 1 DE ENERO DE 2.016-----
- *.- RESOLUCIÓN No. 394 DEL 09 DE MARZO DE 2018.-----
- *.- ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 058 DEL 14 DE MARZO DE 2018-----
- * DECRETO DISTRITAL NÚMERO 212 DEL 5 DE ABRIL DE 2.018-----
- * ACTA DE REPARTO NOTARIAL.-----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial número: SA0103673684, SA0303673683, SA0503673682, SA0903673680.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 57.600

Res: 0858/2018

IVA: \$ 26.068

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 5.850

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 5.850

EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN (Res. 033 y 044 de 2007 UIAF Ins. Adm. (07/07 Y 08/17 Supernotariado) SE DEJA PLASMADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

NOMBRE: MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ.-----

C.C. No. 65.765.292

TELÉFONO:-----

DIRECCIÓN: *Av el dorado 66-63*

CIUDAD/MUNICIPIO: *Bogotá*

E-MAIL: *Avangulo@educacionbogota.gov.co*

PROFESIÓN/OFICIO: *Economista*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Asalariado*

ESTADO CIVIL: *Soltera*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI
NO ☒-----

CARGO:-----

FECHA VINCULACIÓN: *a*

FECHA DE DESVINCULACIÓN: *09*

NOMBRE: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS.-----

C.C. 37.511.051

TELÉFONO: *3154112861*

T.P. 171158

DIRECCIÓN: *Cia 13 No 119-39 apt 203*

CIUDAD/MUNICIPIO: *Bogotá D.C.*

E-MAIL: *jbretona@educacionbogotagev.co*

PROFESIÓN/OFICIO: *Abogada*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública de este instrumento notarial



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SAO03673680

SBC704766919

8Y2V9M7N4NCW95V
6Y1X5QDLR74K8QPK

06/03/2018

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Empleado Público*

ESTADO CIVIL: *soltera*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI
 ____ NO ____

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

EL (LA, LOS) PODERDANTE(S):

Maria Victoria Angulo Gonzalez

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

C.C. No.

Índice Derecho

Obrando en nombre y representación de BOGOTÁ DISTRITO
 CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

EL (LA, LOS) APODERADO(AS,A):

Jenny Adriana Breton Vargas

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Índice Derecho

Jorge Luis Buelvas Hoyos
 NOTARIO CATORCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURACIÓN	
RECIBÍO <i>[Signature]</i>	RADICÓ <i>[Signature]</i>
DIGITÓ <i>[Signature]</i>	Vc. Bo <i>[Signature]</i>
IDENTIFICÓ <i>[Signature]</i>	HUELLA/FOTO <i>[Signature]</i>
LIQUIDÓ <i>[Signature]</i>	REV/TESTA <i>[Signature]</i>
RV/LEGAL <i>[Signature]</i>	CERRO <i>[Signature]</i>
ORGANIZÓ <i>[Signature]</i>	



SBC904766918



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

0858

03 DE MAYO DE 2018

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (1 EJ.) FOTOCOPIA DE LA
ESCRITURA PÚBLICA NO. 0858 DEL 03 DE MAYO DE 2018
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN CINCO (05)
HOJAS.

CON DESTINO A: APODERADA.

DADO EN BOGOTÁ D.C. 03 DE MAYO DE 2018.
EL NOTARIO CATORCE DE BOGOTÁ D.C.



ESTADO EN BLANCO

SBC904766918

ZTZ560GFZ2S7YRH

06/03/2018